

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 577

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad, ya se pronunció respecto de la sentencia apelada habiendo sido MODIFICADA el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

Como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar su archivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 09 de abril de 2020

En Estado No. **056** se notifica a las partes el auto anterior.

La Secretaria

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la parte **demandada** PORVENIR S.A., de la siguiente manera:

Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PORVENIR S.A. y en favor de la señora Sandra Patricia Granada Gómez	\$5.000.000.oo
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PORVENIR S.A. y en favor del menor Sebastián Londoño Granada	\$6.000.000.oo
Agencias en derecho Segunda Instancia	-0-
Agencias en derecho Corte Suprema Justicia a cargo de PORVENIR SA	\$8.480.000..oo
Honorarios Curador de la C.T.A. "Prevenimos" a cargo de PORVENIR	\$ 589.500.oo
Honorarios Curador de la señora Estefania Ma. Londoño a cargo de PORVENIR S.A	\$ 589.500.oo
Honorarios Curador de la señora Luz Edith Rios Urrego a cargo de PORVENIR S.A	\$ 589.500.oo
TOTAL	\$21.248.500.oo

SON: VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS M.L.

Santiago de Cali, 08 de abril de 2021

La Secretaria,



NANCY FLOREZ TRUJILLO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 581

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad, ya se pronunció respecto de la sentencia consultada habiendo sido REVOCADA y en su lugar condena a Colpensiones a pagar a la parte demandante el retroactivo pensional y los intereses moratorios; lo pertinente será reliquidar las agencias en derecho.

Como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar su archivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

- 1.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.
- 2.- LIQUIDAR LAS COSTAS, incluyendo las agencias en derecho que se fijan en primera instancia en la suma de \$6.188.514.00 a cargo del demandado y en favor del demandante.
- 3.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.
- 4.- ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 09 de abril de 2021

En Estado No. **056** se notifica a las partes el auto anterior.

La Secretaria

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la parte **demandada**, de la siguiente manera:

Agencias en derecho primera Instancia a cargo de COLPENSIONES	\$6.188.514.00
Agencias en derecho segunda Instancia	-0-
TOTAL	\$6.188.514.00

SON: SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M.L.

Santiago de Cali, 08 de abril de 2021

La Secretaria,



NANCY FLOREZ TRUJILLO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 583

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad, ya se pronunció respecto de la sentencia consultada habiendo sido REVOCADA y en su lugar absuelve a la demandada de todas las pretensiones; el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no hubo condena en costas en ninguna de las instancias se procederá a ordenar el archivo del expediente.

En consecuencia el juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 09 de abril de 2021

En Estado No. **056** se notifica a las partes el auto anterior.

La Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 582

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad, ya se pronunció respecto de la sentencia apelada habiendo sido REVOCADA y en su lugar condena a Colpensiones a pagar a la parte demandante el incremento pensional por cónyuge; lo pertinente será reliquidar las agencias en derecho.

Como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar su archivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

- 1.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.
- 2.- LIQUIDAR LAS COSTAS, incluyendo las agencias en derecho que se fijan en primera instancia en la suma de \$1.050.000.00 a cargo del demandado y en favor del demandante.
- 3.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.
- 4.- ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 09 de abril de 2021

En Estado No. **056** se notifica a las partes el auto anterior.

La Secretaria

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la parte **demandada**, de la siguiente manera:

Agencias en derecho primera Instancia a cargo de COLPENSIONES	\$1.050.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de COLPENSIONES	\$ 900.000.00
TOTAL	\$1.950.000.00

SON: UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L.

Santiago de Cali, 08 de abril de 2021

La Secretaria,



NANCY FLOREZ TRUJILLO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 578

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad, ya se pronunció respecto de la sentencia consultada habiendo sido MODIFICADA el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

Como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar su archivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 09 de abril de 2020

En Estado No. 056 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la parte **demandada**, de la siguiente manera:

Agencias en derecho primera Instancia a cargo de COLPENSIONES	\$4.621.950.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de COLPENSIONES	-0-
TOTAL	\$4.621.950.00

SON: CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M.L.

Santiago de Cali, 08 de abril de 2021

La Secretaria,



NANCY FLOREZ TRUJILLO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 581

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MILLER PASTRANA ESCANDÓN en contra de HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR ADOLFO RODRÍGUEZ TORRES: ALBA ZÚÑIGA RAYO, ADOLFO RODRIGUEZ ZÚÑIGA, MONICA RODRIGUEZ ZÚÑIGA, ISABELLA RODRIGUEZ ZÚÑIGA y MARÍA FERNANDA RODRIGUEZ ZÚÑIGA Y HEREDEROS INDETERMINADOS, el Despacho hace las siguientes observaciones:

- a) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
- b) En el acápite de pruebas se mencionan algunos documentos que no fueron aportados:
 - Certificado de existencia y representación legal de la sociedad PAZ Y RODRIGUEZ CIA LTDA.
 - Certificado de existencia y representación legal de la sociedad RAMONAUTOS LTDA.
- c) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

Primero. - DEVOLVER la demanda propuesta por MILLER PASTRANA ESCANDÓN contra HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR ADOLFO RODRÍGUEZ TORRES: ALBA ZÚÑIGA RAYO, ADOLFO RODRIGUEZ ZÚÑIGA, MONICA RODRIGUEZ ZÚÑIGA, ISABELLA RODRIGUEZ ZÚÑIGA y MARÍA FERNANDA RODRIGUEZ ZÚÑIGA Y HEREDEROS INDETERMINADOS, por lo expuesto.

Segundo. - CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante al Dr. STEPHEN PASTRANA MEJIA con C.C. 1.144.029.594 y T.P. 289.970 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

Cuarto. - REQUERIR al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 09 DE ABRIL DE 2021

En Estado No. **056** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 582

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por DUVERNEY MEJIA GONZALEZ en contra de PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. – PROSERVIS TEMPORALES S.A.S., FRIOMIX DEL CAUCA S.A.S. – FRIOCAUCA S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A., el Despacho hace las siguientes observaciones:

- a) Debe indicar el nombre del representante legal de las entidades demandadas, tal como lo indica el numeral 2 del artículo 25 del CPTSS. En el presente caso no se indicó el nombre del representante legal de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
- b) En los hechos de la demanda no deben incluirse pretensiones, razones de derecho, ni apreciaciones personales; esto a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS. En el acápite de hechos presenta apreciaciones subjetivas del mandatario judicial en los numerales 19, 20, 22 y 23.
- c) Existe indebida acumulación de pretensiones conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 25A del CPTSS, toda vez que si bien se solicita el reintegro del demandante al cargo que venía desempeñando, lo que supone la continuación del vínculo laboral, también se solicita el pago de la indemnización por terminación del contrato sin justa causa y la indemnización por no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales, lo cual supone la extinción del contrato; pretensiones que resultan claramente contradictorias, debe la parte actora proponerlas e identificarlas una como principal y las otras como subsidiarias.
- d) Debe aportar la reclamación administrativa radicada ante la demandada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A., tal y como lo dispone el artículo 6 del CPTSS.
- e) Debe aportar el certificado de existencia y representación legal de la demandada FRIOMIX DEL CAUCA S.A.S. – FRIOCAUCA S.A., tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS.
- f) Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las partes conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En el presente

caso no se relaciona el correo electrónico para notificaciones de la demandada
NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.

- g) En el acápite de pruebas se mencionan algunos documentos que no fueron aportados:
 - Certificado de existencia y representación legal de FRIOMIX DEL CAUCA S.A.S.
- h) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

Primero. - DEVOLVER la demanda propuesta por DUVERNEY MEJIA GONZALEZ contra PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. – PROSERVIS TEMPORALES S.A.S., FRIOMIX DEL CAUCA S.A.S. – FRIOCAUCA S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A., por lo expuesto.

Segundo. - CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado (a) del demandante a la Dra. LILIAN YADIRA BENITEZ GONZALEZ con C.C. 29.360.999 y T.P. 126.489 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

Cuarto. - REQUERIR al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 09 DE ABRIL DE 2021

En Estado No. **056** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 583

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por LUZ DARY LONDOÑO MARIN en contra de RED VIDA S.A.S., el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues la presunción de autenticidad de los poderes solo aplica cuando estos son **conferidos mediante mensaje de datos**, lo que en el presente caso no ocurre; así mismo debe indicar la dirección de correo electrónico del apoderado (a), la cual deberá coincidir con la inscrita en el **Registro Nacional de Abogados**; por lo que debe allegar un nuevo poder subsanando dicha falencia.
2. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. En el presente caso no se demuestra el envío de la demanda al correo electrónico de la demandada RED VIDA S.A.S.
3. En los hechos de la demanda no deben incluirse pretensiones, razones de derecho, ni apreciaciones personales, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS. En el acápite de hechos, presenta apreciaciones personales en el numeral décimo.
4. El hecho décimo contiene varios supuestos facticos que deben individualizarse, asignándole una numeración a cada hecho que siga una secuencia ordenada, para facilitar su adecuada contestación.
5. Falta de requisitos formales contemplados en el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, pues la demanda adolece de las RAZONES DE DERECHO.
6. Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En el presente caso no se relacionó el correo electrónico de la demandante LUZ DARY LONDOÑO MARIN.
7. La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal

electrónico de las demandadas con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

Primero. - DEVOLVER la demanda propuesta por LUZ DARY LONDOÑO MARIN contra RED VIDA S.A.S., por lo expuesto.

Segundo. - CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - REQUERIR al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **09 DE ABRIL 2021**

En Estado No. 056 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 584

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MARTHA CECILIA QUEJADA MAYA en contra de GLORIA INES MOYA CAICEDO, el Despacho hace las siguientes observaciones:

- a) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues la dirección de correo electrónico del apoderado no coincide con la inscrita en el **Registro Nacional de Abogados**; por lo que debe allegar un nuevo poder subsanando dicha falencia.
- b) Con relación a la pretensión del numeral octavo, debe determinar cuántas fueron las HORAS EXTRAS laboradas, las fechas o periodos de tiempo en que se causaron y el valor o el salario con el cual deben liquidarse en cada anualidad, conforme el salario percibido durante todo el periodo laborado.
- c) Respecto de las pretensiones relativas a prestaciones sociales contenidas en los numerales 3, 4, 6 y 9, deberá indicar el salario con el cual debe liquidarse cada anualidad, conforme el salario percibido durante todo el periodo laborado.
- d) Existe indebida acumulación de pretensiones conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 25A del CPTSS, toda vez que si bien se solicita el reintegro de la demandante al cargo que venía desempeñando, lo que supone la continuación del vínculo laboral, también se solicita la indemnización por no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales, lo cual supone la extinción del contrato; pretensiones que resultan claramente contradictorias, debe la parte actora proponerlas e identificarlas una como principal y la otra como subsidiaria.
- e) Debe tasar la totalidad de las pretensiones de la demanda, y allegar su respectivo **cuadro liquidatorio**, con el fin determinar la cuantía de la demanda, ya que su estimación es necesaria para fijar la competencia, tal como lo indica numeral 10 del artículo 25 del CPTSS.
- f) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

Primero. - DEVOLVER la demanda propuesta por MARTHA CECILIA QUEJADA MAYA contra GLORIA INES MOYA CAICEDO, por lo expuesto.

Segundo. - CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - REQUERIR al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 09 DE ABRIL DE 2021

En Estado No. **056** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria